



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN
(Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA)

Cartagena de Indias, 13 de octubre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-015-2016-00576-01
Demandante	BALTAZAR ENRIQUE ORTIZ PACHECO Y OTRO
Demandado	MUNICIPIO DE SIMITI
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días hábiles a la parte demandada del recurso de reposición presentado por el(a) apoderado (a) de BALTAZAR ENRIQUE ORTIZ PACHECO Y OTRO, el día doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), contra el Auto Interlocutorio No. 442/2017 fechado seis (6) de septiembre de 2017, mediante el cual se revoca la decisión emitida por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Cartagena, visibles a folios 47 a 49 del expediente, cuaderno número uno (1), de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con lo establecido en los artículos 319 y 110 del C.G.P, hoy viernes trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



TO CHAVARRO COLPAS

TRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

D.

EMANDA DE NULIDAD SIMPLE.

**DANTE: BALTAZAR ENRIQUE ORTIZ PACHECO Y MARIA
IA GUALDRON CORZO.**

DADO: MUNICIPIO DE SIMITÍ.

D.: 576/2016

D): RECURSO DE REPOSICIÓN

SERRANO LEDESMA, apoderado judicial de la parte ante en el asunto de la referencia, por medio de este escrito **recurso de reposición** en contra del auto de fecha 06 de ore de 2017, mediante el cual revoca la decisión emitida por el Décimo Quinto Oral Administrativo de rechazar la demanda al que su señoría ordenó que el A quo de a la demanda el trámite n Popular.

are admisible solicito que este recurso sea tramitado y resuelto súplica.

MENTOS DEL RECURSO

sideraciones de orden legal que me apartan del proveído son los siguientes:

icuenta razón válida para que la demanda se encause por los la acción popular y se desdeñe de la característica principal y a de la acción de nulidad simple propuesta en nuestra i. Como podrá comprobarse con una atenta lectura del texto de ida, el objeto de la pretensión es la nulidad exclusiva del acto así sea este de carácter particular, sin que se pretenda cosa como sería la obtención de una indemnización o imiento del derecho, lo cual es la principal característica que la del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

no se sabe, excepcionalmente en los casos señalados en el 137 del código de procedimiento administrativo y de lo

ioso administrativo (ley 1437 de 2011) la acción de nulidad procede contra actos de carácter particular, entonces procede el control de simple nulidad contra actos de carácter particular: **O NO SE PERSIGA O NO SE DESPRENDA DE LA CATORIA DE NULIDAD DEL ACTO UN RESTABLECIMIENTO TÁTICO DE UN DERECHO SUBJETIVO.**

otra parte, tampoco compartimos la decisión de encausar la a por la vía de la acción popular. Eso no lo hemos pedido, pues, lad es el control de legalidad en abstracto, y no la de recuperar le uso público ni la de contrarrestar los efectos nocivos del acto rativo en tanto afecten el orden público, político, económico, ecológico.

Corte Constitucional ha dicho que *"la ley, se tiene que la acción de nulidad procede contra todos los actos administrativos, is y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita ar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración, ue con el retiro del acto impugnado eventualmente se zcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros. lo este mismo razonamiento, si lo que persigue el demandante ronunciamiento anulatorio y la consecuente reparación de los ntijurídicos causados, lo que cabe es la acción de nulidad y imiento del derecho, a ejercitarse dentro del término de d a que hace expresa referencia el numeral 2° (sic) del artículo C.C.A., para que el juez proceda no sólo a decretar la nulidad o sino también al reconocimiento de la situación jurídica l que ha resultado afectada".* (Sentencia C-426 de 29 de mayo).

osas, la propia Corte Constitucional, en la sentencia C-426 de aceptó que la acción de simple nulidad procede contra actos rativos de contenido particular, pero aclaró que la competencia administrativo se limitaba a examinar la legalidad en abstracto e ningún modo, puede adoptar medidas para el restablecimiento cho subjetivo lesionado. Dijo la Corte Constitucional: **"En estos la competencia del juez contencioso administrativo se ra limitada por la pretensión de nulidad del actor, de ue, en aplicación del principio dispositivo, aquél no**